

San Carlos de Bariloche, 12 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los autos **GÖETZE, ANA MARIA C/ LOPEZ GARRIDO, DELFINA MARIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOSBA-02173-C-2024**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que los Dres. Suarez y Corbella en carácter de defensores oficiales de la Defensoría Civil de Pobres y Ausentes Nro. 9 interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo ordenado en fecha 14/04/2026 punto I) b) que dice: "*b) Téngase presente el domicilio denunciado de la co demandada ausente. A la notificación solicitada, no ha lugar atento a lo normado por el artículo 315, último párrafo, del CPCC.-*"

Refiere que se otorgó intervención a la Defensoría para asumir la representación de la co-demandada declarada ausente en los términos dispuestos por el art. 315 del CPCC, el cual prevé que ante la incomparecencia del citado, luego de vencido el plazo de los edictos, se le designa al Defensor General para que lo represente en el juicio, "..sin perjuicio de tratar de hacer llegar al interesado la existencia de la presente causa (art. 315 del CPCC)".

Que dicho artículo, tal como lo establece su título, se encuentra dispuesto para los casos de demandado incierto o domicilio ignorado, y que el Ministerio, habiendo realizado gestiones idóneas para cumplir con el cometido que prevé el art. 315 último párrafo del CPCC, no sólo ha obtenido el domicilio donde reside la Sra. López Garrido, sino que ha acreditado el mismo con la documental acompañada (E0028).

Indica que dicha justificación resulta suficiente para finiquitar el desconocimiento, (ignorancia en términos del CPCC), acerca del domicilio o residencia de la persona declarada ausente, cesando con ello su estado de ausencia, resultando de aplicación en más lo dispuesto por el art. 314 última parte del CPCC.-

Manifiesta que el último párrafo del art. 315 del CPCC ya no resulta de aplicación, puesto que no hay persona ausente, sino una persona cierta con domicilio perfectamente individualizado, en tanto, nada dice acerca de la notificación que se pretende ya que pesa sobre el Defensor General la carga de poner en conocimiento del interesado la existencia de la causa, más no la de notificarle el traslado de la demanda.

Que comunicar la existencia de un proceso judicial dista objetivamente de notificar un traslado, el cuál supone dar conocimiento de documentos o hechos a una persona para que la misma cumpla con la carga procesal de pronunciarse en un plazo determinado, bajo apercibimiento de perder el derecho a hacerlo en un futuro.-

Sostiene entonces que cabe preguntarse qué sentido tiene para el Defensor de Ausentes cumplir la carga impuesta en el código adjetivo, localizar a la persona y ponerla en conocimiento de la existencia del proceso, si luego no puede instar su notificación fehaciente para que se presente y ejerza su derecho de defensa, ya que habiendo denunciado un domicilio cierto y concreto, no habría otra forma de poner en conocimiento de la "ausente" la existencia del proceso si no es a través de su notificación.

Finalmente, cuestiona que si ha cesado el estado de ausencia de la persona, no sería razonable su intervención como Defensor de Ausentes.

2º) Ahora bien, ingresando en el análisis de lo planteado, se ha sostenido que el código de rito ha supeditado la intervención del defensor oficial a la previa publicación de edictos, como acto de trascendental importancia en el proceso, desde que guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio, y sólo procede dar aquella intervención cuando se han realizado las diligencias citatorias necesarias" (conf. fallo del 13/06/13 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, en autos "Provincia de Río Negro c/Ricciardulli Francisco José s/Ejecucion Fiscal", Expte. 7609/13).

Que, en este caso, la parte actora ha demostrado haber realizado diversas gestiones para

conocer el domicilio de la demandada Lopez Garrido (Syntis, RENAPER, CAMUZZI, CEB, MSCB, y a la Cámara Nacional Electoral) indicando todas que el domicilio de la citada es "Picunches 6317, San Carlos de Bariloche", por lo que no existen razones fundadas para que no intervenga el Defensor Oficial.

De este modo, entiendo que exigir mayor diligencia a todas las ya realizadas como se pretende, generaría un dispendio procesal y material innecesario, estando garantizado el derecho de defensa en juicio (Art. 18 CN) con la intervención de la Defensora de Ausentes.

Por otro lado, y en cuanto al cuestionamiento del providencia dictada con fecha 14/04/26 debo señalar que el art. 315 del CPCC "in fine" establece que el Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir la sentencia, por los medios que considere pertinentes, no así por medio de un nuevo traslado de demanda.

Es decir, que el funcionario mantiene sobre sí la carga de hacer llegar a conocimiento de los interesados la existencia del juicio o las resoluciones que en este se dicten, eventualmente recurriendo la sentencia que recaiga; siendo que la normativa en cuestión no exige que ese anoticiamiento se cumpla dentro del curso del proceso, tal como se pretende, por lo que bien puede realizarse en forma extrajudicial, liberándose de su intervención el Defensor una vez que cumpla con ello o que el demandado se presente.

Por ello entonces, "el Sr. Defensor no puede limitarse a denunciar el domicilio de la persona ausente que ha podido localizar, sino que debe comunicarle personalmente la existencia del proceso, para que cese su intervención, y a contrario sensu, mientras no lo haga deberá seguir representándola." 3797-SC-19 - MIGNOLET LUZ JAQUELINE Y OTRO C/ GONZÁLEZ LARROSA MARÍA ELENA Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (Ordinario) CÁMARA DE

APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA -
CIPOLLETTI. 87 - 01/07/2019 - INTERLOCUTORIA.

Ello, conforme a lo dispuesto por el art. 22 inc e) de la ley K N° 4199 (Ref. por Ley N° 5191) que establece " Arbitrar los medios para hallar al demandado ausente, cesando su intervención cuando lo notifica personalmente de la existencia de un proceso y en los demás supuestos establecidos en la Ley procesal".-

Que además, la Sra. Delfina Maria Lopez Garrido ya se encuentra notificada de la demanda mediante la publicación de edictos ordenada en fecha 29/10/2025, por lo tanto no corresponde retrotraer el proceso cuando ya se encuentran cumplidos dichos actos procesales. Tal es así que se ordenó en fecha 27/02/2026 que *"Habiendo sido citado por edictos Delfina María López Garrido y no habiendo comparecido en autos, hágase efectivo el apercibimiento por el cual fueran citados y designase al DEFENSOR OFICIAL para que lo represente.- Notifíquese en su despacho con pase electrónico.- En el mismo acto quedará notificado del traslado de la demanda en los términos ordenados en autos y por el plazo de 23 días, sin perjuicio de tratar de hacer llegar al interesado la existencia de la presente causa (art. 315 del CPCC).-*"

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria intentado y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en relación y con efecto suspensivo, teniendo como memorial el escrito en despacho.

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensoría Oficial conforme lo expuesto precedentemente. **II)** Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio

relación y con efecto suspensivo, teniendo como memorial el escrito a despacho. Del mismo, córrase traslado. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez